

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 320

**ANT : Consulta sobre materia que
indica.**

**MAT : Rebaja tributaria de APV en caso
de socio de S.A.**

CONT: XXXX.

PROVIDENCIA, 14.10.2011.

**De: Sr. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

A : Sr. XXXX

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación en la cual solicita un pronunciamiento en cuanto a la rebaja tributaria del APV en la situación que consulta, exponiendo que se trata de una sociedad anónima formada por una sociedad de responsabilidad limitada en un 90% y dos socios personas naturales con un 5% cada uno de ellos, siendo ambos médicos y cónyuges entre sí, el giro es la prestación de servicios médicos. Añade que uno de los médicos es nombrado representante legal y como tal tiene un sueldo de \$ 2.000.000 y paralelamente toma un APV como trabajador dependiente, vía directa trabajador por el tope anual de UF 600.

En torno a la situación indicada, consulta si en la devolución de la renta del representante legal, puede este rebajar el beneficio de APV en su totalidad, es decir, rebajar directamente en la línea 16 los \$ 12.600.000., y en el caso que no pudiera, si podría hacerlo si no fuese accionista en un 5%.

En relación a la materia consultada, puedo informar a Ud. lo siguiente:

2.- Sobre el particular, cabe señalar que el art. 42 bis de la Ley de la Renta establece que los contribuyentes del artículo 42 N°1 del mismo cuerpo legal, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo previsto en el número 2 del título III del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo, o bien reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47, del D.L. 824, de 1974, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada, de las definidas en la letra p) del artículo 98 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador.

3.- Por su parte, el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 del mismo cuerpo legal, también podrán deducir los ahorros previsionales a que se refiere el artículo 42 bis de la ley precitada, siempre y cuando, reúnan las condiciones establecidas en los N°s. 3 y 4 de dicho artículo. Esto es, que en el caso que los ahorros previsionales sean retirados, tales contribuyentes queden afectos al impuesto único establecido en dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes opten por alguno de los regímenes tributarios por ahorro previsional que contempla el citado artículo 42 bis de

la Ley de la Renta, manifiesten expresamente su voluntad de acogerse a algunos de ellos en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo.

4.- Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el N°6 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, también podrán acogerse al régimen establecido en dicho artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6° del artículo 31 del mismo cuerpo legal, a saber, los contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones por los sueldos empresariales asignados o pagados, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

5.- Ahora bien, el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, establece dos regímenes tributarios respecto de los cuales los contribuyentes favorecidos pueden optar por acoger sus Ahorros Previsionales, y gozar de los beneficios tributarios que dichas normas legales establecen, a saber:

a) Rebajar los aportes por Ahorro Previsional que sean de cargo del trabajador de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente, y cuando tales recursos sean retirados, sin destinarse a anticipar o a mejorar las pensiones, sean gravados con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

b) No acogerse al régimen antes indicado, y en su reemplazo la rentabilidad que generen los aportes retirados por concepto de Ahorro Provisional de cargo del trabajador, se afectará en cada año con la misma tributación con que se grava la rentabilidad que reeditúan las Cuentas de Ahorro Voluntario establecidas en el artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1980, y además, cuando los referidos recursos se destinen a anticipar o a mejorar la pensión se rebajarán de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta que afecta a la pensión, en el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que representen los fondos por concepto de Ahorro Previsional de cargo del trabajador acogidos a este régimen en el total de los fondos destinados a financiar las pensiones.

6.- De conformidad a lo dispuesto en la Circular 51, de 12.09.2008, de este Servicio, y lo establecido por el N°4 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes al momento de incorporarse al sistema de ahorro que establece dicho artículo, deben manifestar en forma expresa a la AFP o a la institución autorizada, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las Superintendencias del ramo, a cuál de los regímenes tributarios que contiene dicho precepto legal desean acoger sus ahorros previsionales. Las AFP o las instituciones autorizadas deben dejar constancia de la voluntad antes indicada en los documentos que dan cuenta de las inversiones realizadas, y mantenerla vigente y actualizada permanentemente, siendo aplicable esta exigencia tanto para las personas que efectúen el Ahorro Previsional por intermedio del empleador, como para aquellos que lo realizan directamente en la AFP o en las demás instituciones autorizadas.

En este sentido, las respectivas AFP o Instituciones autorizadas, deben informar anualmente respecto de los montos de ahorro previsional y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

7.- Hechas las aclaraciones pertinentes respecto a las normas legales que regulan la materia, en cuanto a la consulta concreta que Ud. plantea, es posible indicar que este Servicio se pronunció al respecto en Oficio N° 986, de 2005, señalando que, en el caso de los socios de sociedades anónimas, en la medida que tales personas sean trabajadores dependientes o independientes de sociedades anónimas abiertas y/o cerradas, independiente de la calidad de accionistas que puedan tener respecto de tales sociedades, las referidas personas no tienen impedimento en invocar el beneficio tributario del ahorro previsional voluntario del Art. 42 bis de la Ley de la Renta, por las remuneraciones imponibles que perciban de dichas sociedades y que se clasifiquen en el art. 42 N° 1 ó 2 de la ley precitada, todo ello bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que regulan dicha franquicia tributaria contenidos en la misma norma citada y en el inciso tercero del art. 50 de la misma ley. Se hace presente que este Servicio impartió instrucciones respecto de la operatoria de esta franquicia en la Circular N° 31, de 2002, modificada en lo pertinente por Circular N° 51, de 2008.

Todo lo anterior, así como las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, pueden ser consultados en www.sii.cl y debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de la operación de que se trate, las que pueden determinar un análisis diverso y conclusiones distintas a las precedentemente indicadas.

Saluda atte. a Ud.

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL
